

AUTO No. 02619

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Resolución 3956 del 2009, Decreto 1076 de 2015, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando **2012IE131506 del 31 de octubre de 2012**, el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo le solicitó al Coordinador de la Cuenca Salitre-Torca, la actualización de los puntos de vertimientos de fuentes superficiales.

Que en requerimiento **2013EE028828 del 14 de marzo de 2013**, se requirió al señor **WILSON PEREZ SARMIENTO**, para que tramitara el permiso de vertimientos y anexará la documentación necesaria teniendo en cuenta que sus vertimientos son descargados por infiltración al suelo.

Que en radicado **2013ER053359 del 09 de mayo de 2013**, el usuario, en calidad de Secuestre Judicial del inmueble ubicado en la calle 224 No. 9-75, solicitó prorroga de 60 días para dar cumplimiento a lo requerido para la obtención del permiso de vertimientos.

Que en requerimiento **2013EE074400 del 24 de junio de 2013**, se le otorgo al usuario un plazo de sesenta 60 días calendario, para allegar la documentación pertinente solicitada a través del requerimiento **2013EE028828 del 14 de marzo de 2013**.

Que en radicado **2013ER111845 del 30 de agosto de 2013**, el usuario informó que realizaría todas las actividades necesarias para cumplir con todos los requerimientos impuestos por la entidad, informando que el inmueble se encuentra casi en su totalidad desocupado y también manifestó que realizo limpieza de las cajas de inspección, tuberías, pozo séptico, mantenimiento de las unidades sanitarias y sus vertimientos trasportados al

Página 1 de 13

AUTO No. 02619

pozo séptico teniendo en cuenta que no cuentan con alcantarillado público.

Que en requerimiento **2013EE135977 del 10 de octubre del 2013**, se le otorgo al usuario un plazo de veinte 20 días calendario, para que remitiera la documentación pertinente al requerimiento **2013EE028828** del 14 de marzo de 2013.

Que en radicado **2013ER147686 del 31 de octubre de 2013**, el usuario radico certificado de la empresa Gestar Ingeniería por el servicio del tratamiento de lodos, anexando plano del inmueble, explicando, que en aquel se aprecia que la construcción es muy pequeña y las unidades sanitarias son pocas, las aguas residuales generadoras son domésticas y conducidas a un tanque séptico para posteriormente ser infiltradas al suelo.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, efectuó visita técnica el 31 de agosto de 2015, al predio ubicado en la calle 224 N° 9 -75 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, propiedad del **FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION, SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO-SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**, con Nit. 900.265.408-3, inmueble administrado por el secuestre judicial asignado, el señor **WILSON ALDEMAR PEREZ SARMIENTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.441 , en aras de verificar el cumplimiento en materia ambiental de vertimientos.

Que dicha visita, dio como consecuencia el **Concepto Técnico No. 10898 del 30 de octubre de 2015**, el cual en su numeral “5 CONCLUSIONES”, estableció:

“(..)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El día 31/08/2015 se realizó visita técnica al usuario, donde se determinó que genera vertimientos de agua residual doméstica en las actividades servicios sanitarios, los cuales son tratados mediante un tanque séptico y finamente descargados al suelo por infiltración.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta que el usuario genera vertimientos de agua residual domestica al suelo por medio de campos de infiltración y no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Capítulo 3 del Decreto 1076 del 2015 (antes Decreto 3930 de 2010), emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:</i></p> <p>Artículo 2.2.3.3.4.10. Decreto 1076 del 2015 (Antes artículo 31 Decreto 3930 de 2010) dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo</p>	

AUTO No. 02619

urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Decreto 1076 del 2015 (Antes artículo 41 Decreto 3930 de 2010), dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”

Y finalmente en el **Artículo 2.2.3.3.5.2. Decreto 1076 del 2015** (Antes artículo 42 del Decreto 3930 del 2010) se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información que se solicita para tramitar dicho permiso.

Por otra parte el usuario no dio cumplimiento con lo establecido en el requerimiento **2013EE074400** del **24/06/2013** mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad ya que no ha realizado la solicitud de dicho trámite.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 GESTION JURIDICA

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo - SRHS, tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias correspondiente por el incumplimiento del Capítulo 3 del Decreto 1076 del 2015 (antes Decreto 3930 de 2010) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a realizar vertimientos sin contar con el permiso de vertimientos y por el incumplimiento al requerimiento **No 2013EE074400** del **24/06/2013**, mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.

(...)

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

i. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir del Concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

AUTO No. 02619

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que igualmente el Artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

ii. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaria Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

AUTO No. 02619

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las **Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Negritas y subrayas insertadas).”

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables a l procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”:

Que el artículo 5° de la misma Ley, señala:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARAGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

AUTO No. 02619

PARAGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayado fuera de texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que mediante la Circular No. 114 del 11 de septiembre de 2014 la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, indicó a los Secretarios de Despacho y otros funcionarios del Distrito, lo siguiente:

“La Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación a través de la comunicación del asunto, informa que el 20 de enero de 2014, el Gobierno Nacional expidió la Ley [1708](#) “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”.

En el Capítulo VIII de la referida ley, titulado Administración y destinación de los bienes, se establece en el artículo 90:

AUTO No. 02619

Competencia y reglamentación. *El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A. S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.*

De igual forma, el Presidente de la República expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código, el reglamento para la administración de los bienes. Dicho reglamento deberá tener en cuenta las normas previstas en este título.

En razón de lo anterior, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014 que, de acuerdo con el artículo 218 ibídem, fue el pasado 21 de julio de 2014, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE asumió la función de administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), por lo cual los derechos, obligaciones y deberes que se tengan frente a la administración de los bienes entregados a las entidades en calidad de destinatarios provisionales, quedan en cabeza de la sociedad en mención (...)

Que de conformidad con la anterior Circular, se tiene que el **FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO**, es administrado por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

Que conforme lo indica el Concepto Técnico No. **10898 del 30 de octubre de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas en el predio de la calle 224 No. 9-75 , de propiedad del **FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO-SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**, con Nit. 900.265.408-3,, predio administrado judicialmente por el señor **WILSON ALDEMAR PEREZ SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.441, está vulnerando presuntamente la normativa ambiental, en materia de vertimientos, teniendo en cuenta que en el mencionado predio se vierte agua residual doméstica provenientes de las actividades de servicios sanitarios, al suelo por medio de campos de infiltración , sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-8314**, se infiere que el **FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO-SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**, con Nit. 900.265.408-3, y el señor **WILSON ALDEMAR PEREZ SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.441 están presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

AUTO No. 02619

DECRETO 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.3.4.10. Decreto 1076 del 2015 (antes, Artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), que estipula lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 31).

Artículo 2.2.3.3.5.1. Decreto 1076 del 2015 (antes, Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010) , que estipula lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 41).

Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015 que estipula lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*

AUTO No. 02619

6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

(..)”

AUTO No. 02619

Que con base en lo anterior, esta Secretaría encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S- FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO**, con Nit. 900.265.408-3, y el señor **WILSON ALDEMAR PEREZ SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.441 , con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio de presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, el numeral 1, del artículo 1 de la **Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016**, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de:

AUTO No. 02619

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorio”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO-** con Nit. 900.265.408-3, y el señor **WILSON ALDEMAR PEREZ SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.441, en su calidad de propietaria y secuestre judicial del predio ubicado en la en la calle 224 N° 9 -75 en la localidad de Usaquén de esta ciudad, respectivamente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales: generar vertimientos de agua residual doméstica los cuales son descargados al suelo, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. Lo anterior, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**, con Nit. 900.265.408-3, a través de su Representante Legal, la señora **MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.518.307 o a quien haga sus veces, en la Calle 93 B No. 13 – 47, de la ciudad de Bogotá D.C y al señor **WILSON ALDEMAR PEREZ SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.441 en la carrera 9 No. 13-36 Oficina 310 de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones del artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- El expediente **SDA-08-2015-8314** estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 11 de 13

AUTO No. 02619

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de diciembre del 2016



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-8314
Predio: calle 224 N° 9 -75
Concepto Técnico: 10898 del 30 de octubre de 2015
Elaboró: María Ángela Rivera Rincón
Revisó: Diana Milena Holguín.
Actualizó y modificó: Jhon Alvaro Galavis R
Revisó: Lida González
Asunto: Vertimientos
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio
Cuenca: Salitre -Torca
Localidad: Usaquén*

Elaboró:

JHON ALVARO GALAVIS RODRIGUEZ C.C:	1090414695	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO DE 20160544 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/12/2016
------------------------------------	------------	------	-----	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/12/2016
---------------------------	-----------------	------	-----	--------------------------------	------------------	------------

ANIBAL TORRES RICO	C.C: 6820710	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/12/2016
--------------------	--------------	------	-----	------------------	------------------	------------

LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO	C.C: 1032379442	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160350 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/12/2016
-------------------------------	-----------------	------	-----	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2016
----------------------------	---------------	------	-----	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02619

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 13 de 13

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**